



PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRES DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del tres de enero del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la primera sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum legal* y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, nueve recursos de apelación, seis recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 21 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Subsecretario General.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Pedro Bautista Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta, Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1163 de 2017, promovido por Enrique Cárdenas Sánchez para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla por la que confirmó en la parte controvertida la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatos independientes para renovar, entre otros, a la gubernatura del Estado.

El actor considera que los requisitos previstos en los artículos 201 Bis, fracción I, en la porción normativa que señala que no podrán ser candidatos independientes las personas que sean o hayan sido militantes de un partido político en los 12 meses anteriores al día de la elección y 201 quater, fracción I, inciso a), en la porción normativa que establece que la firma con el porcentaje de apoyo de los ciudadanos deberá estar integrada por electores de por lo menos dos terceras partes de los municipios que componen la entidad y la que dispone que en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al 2% del listado que corresponda, ambos del Código Electoral del Estado de Puebla, son inconstitucionales y procede su inaplicación.

En el proyecto se precisa, en primer lugar, que las referidas porciones normativas se impugnaron en las acciones de inconstitucionalidad 88-2015 y acumuladas, promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empero fueron desestimadas por no alcanzar la votación calificada de cuando menos ocho votos de los Ministros en términos del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por otra parte, estas mismas disposiciones fueron cuestionadas ante esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano 705 de 2016, promovido por una ciudadana con interés en ser candidata independiente a gobernadora de Puebla en el pasado Proceso Electoral Federal 2015-2016, en el que se determinó la inaplicación de tales requisitos al ser desproporcionados.

Ahora bien, en el proyecto se propone la inaplicación de las normas cuestionadas en tanto no superan un análisis de regularidad constitucional.

Lo anterior, porque en el caso de los militantes que deben separarse de un partido político para postularse como candidatos independientes no resulta proporcional exigir el mismo plazo que se exige para los dirigentes partidistas, para el caso de buscar una candidatura independiente, al no tener la calidad ni posición de ventaja de tales diligencias, y por cuanto hace al referido registro de porcentaje de apoyo ciudadano, no supera la evaluación de proporcionalidad en la parte que establece que cada relación de las manifestaciones de apoyo deberá estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad en un porcentaje mínimo determinado, ello porque lo suficientemente significativo para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos, son los respaldos ciudadanos con independencia de su distribución territorial en la entidad.

Por lo anterior, se propone en el proyecto revocar la sentencia impugnada para el efecto de inaplicar las normas lineamientos y bases de la convocatoria que establecen estos requisitos inconstitucionales y vincular a las autoridades electorales en Puebla para que procedan en los mismos términos respecto de aquellas personas que se encuentren en la misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.



Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 174 de 2017, interpuesto por el partido político MORENA para controvertir el acuerdo dictado por la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, por el que consideró que no se actualizaba la competencia de la autoridad electoral nacional para conocer de la queja presentada por el referido partido político, en contra de diversos funcionarios públicos tanto del ámbito local como el federal, por la presunta utilización indebida de recursos públicos, por lo que remitió el asunto al Organismo Público Local Electoral.

Al respecto se propone revocar el acto impugnado, toda vez que como lo afirma el recurrente, de la denuncia primigenia se advierte que los hechos no se acotan al estado de Sonora, sino que el denunciante hace alusión a otras entidades federativas; además, no sólo señala como sujetos denunciados a servidores públicos locales, sino también a servidores públicos federales.

Además, la autoridad responsable no justifica cómo arribó a la conclusión que sólo se puede impactar al proceso electoral local y no al federal, si se toma en cuenta que, en el estado de Sonora, se celebran elecciones concurrentes.

Por tanto, si en el caso no es posible escindir la controversia de la causa, puesto que la presunta infracción, objeto de denuncia puede afectar ambos procesos electorales, la autoridad competente para conocer es el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto que la autoridad responsable, previas diligencias necesarias, remita al asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien deberá asumir competencia y actuar conforme a derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Muy buenas tardes, señora Magistrada, señores Magistrados.

Mi intervención, si se autoriza así por el Pleno, es en relación con el juicio ciudadano 1163/2017.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

En este asunto, como ya se ha señalado en la cuenta, se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla por la que confirmó, en lo que fue materia de controversia, la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, para la postulación de candidaturas independientes, entre otros, al cargo de gobernador de dicha entidad federativa.

La materia de la controversia constitucional constriñe a verificar la constitucionalidad de dos requisitos; el primero, no haber sido militante, afiliado o su equivalente de un partido político y los 12 meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que se pretenda postular.

El segundo, los respaldos que presenten los aspirantes a candidatos independientes a gobernador, deberán contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente a todo el estado y estar integrado por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad.

En ningún caso, la relación de ciudadanos por municipio podrá ser menor al 2% del listado que le corresponda.

Esa es la *litis* principal que desentraña el proyecto.

En un primer momento se realiza el análisis del tema del interés jurídico, encontrándonos aquí con una situación específica.

En primer lugar, se advierte que a partir de la revisión del portal de internet del Instituto Nacional Electoral, el promovente tiene la calidad de militante, y si bien hemos dicho en algún criterio jurisprudencial, si no mal recuerdo, el uno de 2015, que este es un medio de prueba indirecto que no llega a justificar dicha militancia, en el caso que se analiza se estima que ese criterio no es aplicable, porque se refiere ya al análisis del fondo del asunto, y en el caso estamos hablando de procedencia, primero, y segundo porque además de ese dato tenemos el tema relativo a un pronunciamiento de fondo, por parte del Tribunal Electoral local, y que además ese pronunciamiento ya de fondo no es refutado en cuanto a un análisis previo de procedencia, por parte de quienes sí podrían impugnarlo.

La adminiculación de estos elementos conlleva a establecer que sí se justifica el interés jurídico y en esa medida es que se les propone ya el análisis del fondo del asunto.

En el proyecto que presento a su consideración, propongo, como ya se dijo en la cuenta, la inaplicación de las normas cuestionadas en tanto que considero que no se operó en un análisis de regularidad constitucional, por contarse al requisito de separación de militancia con 12 meses de anticipación a la jornada electoral, como ya se dijo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado legítimo y proporcional el requisito de que los dirigentes partidistas que busquen ser candidatos independientes se separen incluso 12 meses previos a la jornada electoral, ello ha sido para evitar que los dirigentes de los partidos aprovechen su liderazgo, representatividad y estructura partidista para impulsar su candidatura independiente.

Ahora bien, en el caso de los militantes que deseen separarse de un partido político para postularse como candidatos independientes, evidentemente no resultaría proporcional exigir el mismo plazo que se exige para los dirigentes partidistas, para el caso de buscar una candidatura independiente.

Esto, precisamente, porque en el caso de los ciudadanos que solo tienen la calidad de militantes afiliados o equivalentes en un partido político y que deciden separarse del mismo para contender como candidatos independientes, no existe la presunción de la fuerza de decisión con la que sí cuenta un dirigente



partidista, derivada precisamente de su calidad de líder, su representatividad y por la estructura misma del partido.

Esto es, la norma en cuestión implica una limitante considerable al derecho fundamental de ser votado como candidato independiente para aquellas personas que sin tener la calidad y posición de ventaja de un dirigente partidista, simplemente se asociaron o afiliaron a un partido político.

Por tanto, se considera en el proyecto que dicha disposición constituye una restricción desproporcionada para el fin que legítimamente protegen ese tipo de normas, que es evitar que las personas que presumiblemente gozan de fuerza partidista por su dirigencia, representación o disposición de la estructura partidista pueden trasladar a la vía de independiente y defraudar con ello una institución que tiene la finalidad de constituirse en la vía ciudadana para el acceso al poder público.

En el proyecto se considera razonable y proporcional que los militantes, afiliados o equivalentes se desafilien o separen de su partido político al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención para ser registrado candidato independiente ante el órgano administrativo electoral, en tanto con ello se garantiza la postulación de candidaturas independientes y permite razonablemente una separación material y cierta, de manera que, de ser el caso, al momento del registro de candidatura el aspirante respectivo pueda contar con el apoyo ciudadano requerido y cumpla el requisito negativo consistente en la separación partidista, con lo cual se maximiza el ejercicio efectivo del derecho fundamental de ser votado.

Por cuanto hace al segundo tema, al requisito de que la firma con el porcentaje de apoyos deberá estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, en la que dispone que en ningún caso la relación de los ciudadanos por un municipio podrá ser menor al 2% del listado que le corresponda, el proyecto considera que si bien el legislador de cada entidad federativa goza de la potestad de instrumentar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a ser postulados como candidatos independientes en su demarcación, dicha libertad de configuración legal de un derecho fundamental, como en todos los casos, no es absoluta e ilimitada, porque estos solo pueden ser objeto de restricciones que obedezcan a un fin constitucionalmente legítimo y conforme al principio de proporcionalidad.

En el caso, esta disposición no supera, considera el proyecto, la evaluación de proporcionalidad en la parte que establece que cada relación de las manifestaciones de apoyo deberá estar integrada por electores de por lo menos dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, y en un porcentaje mínimo determinado.

Ello se considera así, porque lo suficientemente significativo para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos, son los respaldos ciudadanos, de manera que carece de justificación exigir que estos provengan de dos terceras partes de los municipios, pues sería tanto como requerir que los votos de mayoría solo pudieran darle a un candidato partidista el triunfo electoral cuando tuvieran origen en todos esos municipios sin resultar válido cuando se concentren en algunos municipios o distritos.

Es por eso que el proyecto concluye en el sentido de que se debe revocar la sentencia impugnada para efecto de inaplicar las normas, lineamientos y bases de la convocatoria que establecen estos requisitos inconstitucionales y vincular

las autoridades electorales en Puebla, para que procedan en los mismos términos respecto de aquellas personas que se encuentren en la misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada.

Este pronunciamiento en cuanto a estos efectos retoma un precedente que ya ha sido construido por la actual integración de esta Sala Superior y, sobre todo, considera que para los efectos de la adecuada protección para quien promueve este juicio ciudadano y para generar condiciones de igualdad y certeza es que deben tener esos efectos detonadores extensivos, estos pronunciamientos que se hacen en este juicio ciudadano, en aras de restaurar completamente al promovente del presente juicio, y sin que esto signifique dar efectos generales sobre un acto concreto de aplicación.

Sería cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Gracias, Presidenta.

También en relación con este juicio para la protección de derechos político-electorales que comenta el Magistrado Fuentes, quisiera manifestar que voy a votar a favor del proyecto y las razones esencialmente es que aun cuando se reconoce que las entidades tienen la libertad de configuración legislativa para reglamentar el ejercicio de este derecho a ser votado a través de la figura de candidatos independientes o candidatos sin partido, lo que se revisa aquí son las condiciones y las medidas que el legislador estableció y si éstas son proporcionales o idóneas para lograr el fin legítimo que en ambas se reconoce, por un lado es el legislador en el estado de Puebla, ha establecido la necesidad y la obligación de postularse como candidato independiente siempre y cuando haya una separación cuando se trate de dirigentes o en el caso concreto, de militantes o afiliados o alguna característica semejante a algún partido político.

Y eso se mantiene en el proyecto, esta separación se considera como necesaria, porque atiende a este fin legítimo de desvincular las candidaturas sin partido de la relación formal o de la relación material con un partido político. Y esta separación se tiene que dar y en esa medida se estaría atendiendo el objetivo de que hay una desvinculación y que realmente se trate de candidaturas sin partido.

Ahora, el momento en el cual se deben separar, la ley, como ya señalaban, establecía 12 meses, sin embargo, eso es lo que se considera desproporcionado y por lo tanto, el proyecto al proponer la inaplicación no nos parece de manera atinada, no entra a la reflexión de cuál es el plazo que consideramos idóneo o proporcional, porque en el propio diseño legislativo sin sustituirnos a esa facultad del legislador de establecer algún plazo, lo que vemos es que para registrarse, para aspirar, para presentar su escrito de manifestación de interés lo tiene que hacer sin la calidad de militante.

Entonces, formalmente, ahí encontramos una etapa que es el inicio de toda la etapa de la formación de candidaturas independientes que tiene que ver con la manifestación de intención para ser aspirante, participar desde las distintas etapas del proceso y, en su caso, adquirir el registro como tal.



Entonces, se considera idóneo que el momento para separarse en el caso de militantes o de afiliados, sea un día antes de expresar esta manifestación de intención, porque es a partir de ahí que se va a presentar esta candidatura a la ciudadanía como una candidatura sin partido, y poder recabar los apoyos ciudadanos y cumplir con los requisitos que exige la Ley Electoral local.

Y por el otro lado, también la exigencia de que estos apoyos ciudadanos se distribuyan en dos terceras partes de la circunscripción territorial para la cual se aspira ser, a tener una candidatura independiente, se considera igual, desproporcionado, sin embargo, eso no deja de lado la exigencia y el fin legítimo que se busca con la legislación y que ha reconocido la Corte, de tener un grado de representación o un umbral de apoyos ciudadanos, que en el caso para la gubernatura en Puebla es de 3% del listado nominal, y es ese el requisito realmente relevante y suficiente para alcanzar esta finalidad de presentar una candidatura con un nivel de apoyo o de representatividad de quién va a ser el electorado, que elige en el proceso comicial para las candidaturas a la gubernatura, y con eso se cumplen los fines que han sido validados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos, digamos, de lo que justifica la constitucionalidad de estos requisitos, de estos lineamientos y estamos básicamente inaplicando ya ciertas modalidades muy específicas que se consideran desproporcionadas, excesivas, pero no eliminando los requisitos y el núcleo esencial que se ha buscado proteger a través de las determinaciones legislativas y también jurisprudenciales.

Esas serían las razones por las cuales apoyaría la propuesta que presenta el Magistrado Fuentes, y reconociendo el trabajo de la ponencia también.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, yo quisiera brevemente, porque me parece que ya tanto el Magistrado ponente, como el Magistrado Rodríguez, han sido muy explícitos en cuanto este juicio ciudadano 1163, a favor del cual anuncio, desde ahorita, emitiré mi voto a favor, yo quisiera insistir únicamente en dos temas:

El primero, referente al interés del actor, en el que justamente fue objeto de un debate, ya que viene impugnando uno de los requisitos para ser candidato independiente en el estado de Puebla, consistente en separarse de la militancia de un partido político 12 meses antes, no obstante, y el actor no aporta desde la demanda primigenia prueba alguna que acredite que es militante de algún partido político.

No obstante, ello por una parte viene de una cadena impugnativa, ya que aquí viene impugnando la sentencia de un Tribunal Electoral local, pero también de una revisión que se hizo por parte del Magistrado instructor del Padrón de Militantes de los partidos políticos que aparecen en el portal del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el actor es militante del partido MORENA.

Y aquí, como ya bien lo dijo el Magistrado Fuentes Barrera, se precisa por qué no aplica la Jurisprudencia 1 del 2015, ya que en esta jurisprudencia se establece que el Padrón, justamente, de militantes de los partidos políticos que tiene en su portal el INE, constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano cuyo nombre está en ese padrón efectivamente sea militante de un determinado partido político.

Y sigue diciendo la jurisprudencia, "por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple con el requisito específico requerido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar un cargo de supervisor electoral o capacitador asistente".

Me parece que, en efecto, esta jurisprudencia que emana de una contradicción de criterios es exclusiva para los supervisores o los capacitadores electorales cuando su nombramiento es negado en virtud de que aparece que es un afiliado de un partido político y los ciudadanos que han sido designados supervisores o capacitadores han acudido ante las Salas del Tribunal Electoral acreditando de que renunciaron al partido político y al no estar actualizado este padrón del INE con las renunciaciones de los militantes es que emana esta jurisprudencia, que en este caso, en efecto, no es en lo más mínimo aplicable.

No obstante, ello sí deja el tema de que es deseable que todo aquél ciudadano que viene en calidad de militante de un partido político acredite esta calidad junto con su demanda, a través de la afiliación del mismo o la credencial del partido para efecto de que el juez tenga la certeza del interés del actor al impugnar una norma.

Entonces, este es uno de los primeros puntos que me parece relevante en el proyecto y agradezco al Magistrado Fuentes Barrera la construcción en cuanto a este interés por parte del actor.

El otro punto relevante es justamente la inaplicación del artículo que establece el requisito de separarse de la militancia de un partido político con una anterioridad a 12 meses, como se requiere en muchos casos para quienes ocupan cargos de dirigentes de partidos políticos, ya sea a nivel municipal, estatal o federal.

Con esto se confirma además un criterio previamente establecido por esta Sala Superior en el año 2016, justamente también vinculado con el estado de Puebla para una candidata independiente que no se había separado con la temporalidad exigida de su militancia partidista.

Considero en efecto que si bien la libertad configurativa de las legislaturas locales tenemos la ventaja de que esta figura que tiene, y esta facultad que tiene el juez constitucional electoral de inaplicar algún precepto, garantiza además el orden constitucional y convencional y permite que evolucione el derecho acorde con las realidades y las necesidades que se van configurando en nuestra sociedad, también es una vía que permite garantizar el ejercicio del derecho a ser votado, ya que la infraestructura electoral no debe traducirse en obstáculos para quienes aspiran a contender por un cargo público a través de una candidatura independiente.

Y en este sentido, el proyecto que somete el Magistrado a nuestra consideración, se asemeja a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha señalado que lo esencial de los sistemas de partidos y de candidaturas independientes es que hagan accesible y garanticen el derecho y la oportunidad de ser votado de todas y de todos, derecho que está previsto en la Convención Americana.

A su vez también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este requisito de separación debe únicamente establecerse para quienes han



presidido un Comité Ejecutivo Nacional, estatal o municipal de un partido político y únicamente para ello se pueden establecer restricciones mayores en virtud de, como lo decía el Magistrado Reyes Rodríguez, esta influencia, este poder, digamos, que pueden tener dirigentes partidistas dentro de una entidad federativa o municipio.

Por ello, considero que el requisito de solicitar a los dirigentes partidistas de separarse con 12 meses de anticipación es constitucional, en tanto que el requisito de separarse para los militantes con 12 meses de anticipación no reúne los requisitos necesarios para considerarse constitucional.

Sería desproporcional aplicar este requisito a quien únicamente es militantes o afiliado de un partido político porque justamente las ventajas que puede tener un militante al buscar una candidatura independiente no se pueden comparar con las ventajas que tiene un dirigente, sea cual sea el nivel estatal en el que este dirigente.

La propuesta que se formula en el proyecto del plazo de la separación, que es un día antes justamente de la presentación del escrito de aspiración, es suficiente para considerar que quien aspira a una candidatura independiente ya no actuará más con una militancia determinada, asegura su separación y constituye un plazo benéfico, acorde con el objeto que persiguen estas candidaturas independientes.

Por estas razones votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración.

Al no haber alguna otra intervención, Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Con su instrucción, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, señor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los dos proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Magistrada.

Le informo que las propuestas han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

En consecuencia:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1163, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 174, ambos de 2017, se resuelve en cada caso:

Único. - Se revoca la determinación impugnada para los efectos indicados en el fallo.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1165 de 2017, promovido por Manuel Carlos Paz Ojeda, a fin de impugnar los lineamientos aplicables para la postulación y registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como la convocatoria para elegir al gobernador del estado de Tabasco, ambos actos aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la citada entidad federativa. En primer término, la ponencia propone declarar procedente la vía *per saltum* solicitada por el actor, ya que controvierte cuestiones relacionados con la supuesta ineficiencia de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano.

Por tanto, tomando en cuenta que el periodo para recabar el referido apoyo fenece el 6 de febrero próximo, no es dable exigir que en el caso se agote la cadena impugnativa correspondiente, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Respecto del fondo, se propone desestimar los agravios del actor relacionados con las supuestas fallas de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano, esto porque se trata de afirmaciones dogmáticas, sin respaldo probatorio.

Por otro lado, la consulta considera inatendible la solicitud del actor relativa a que se le autorice la utilización de papel para recabar los apoyos ciudadanos, porque no se exponen las razones por las cuales se debería permitir la utilización de un formato diverso al autorizado por el Instituto Electoral Local.

Finalmente, se propone calificar como infundado el motivo de inconformidad en el que se solicita la inaplicación del artículo 29, de los lineamientos impugnados, el cual prevé que únicamente se registrará una candidatura independiente por cada cargo de elección popular y que de existir más de un aspirante a un mismo cargo será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, siempre que tal cantidad sea mayor a la exigida para cada cargo.



Lo infundado derivada de que el artículo 29 de los lineamientos controvertidos es congruente con la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, ya que dicha legislación prevé que solo podrá registrarse una candidatura independiente por cada cargo de elección popular.

Además, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y acumuladas, analizó una disposición similar y consideró que los legisladores de los estados cuentan con un amplio margen de configuración legislativa para establecer los requisitos que deben satisfacerse a efecto de obtener el registro de una candidatura independiente y que las normas que prevén el registro de una sola candidatura por cada cargo de elección popular no son contrarias a la Constitución.

En ese tenor el proyecto propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

En el caso de este asunto, de este juicio para la protección de los derechos político-electorales quisiera referirme o hacer puntual referencia a la impugnación que tiene que ver con el artículo 29 de los lineamientos aplicables para la postulación y registro de candidaturas independientes.

En este asunto, únicamente se reclama esa disposición, como está en los lineamientos, sin embargo, lo que hacen estos lineamientos es solo reproducir lo que dice el artículo 281 de la Ley Electoral.

Por lo tanto, aún y cuando haya esta reproducción, de cualquier forma analizamos la constitucionalidad de estas disposiciones, porque entendemos que de alguna manera, o de forma implícita, se viene también impugnando esta disposición de la Ley Electoral.

En el caso, como efectivamente se dio cuenta y para mayor claridad quisiera leer lo que dice la parte relativa del artículo 29 de los lineamientos, y dice así: "Solo se registrará una candidatura independiente por cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual por fórmula o planilla, según corresponda. De existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.

El artículo 281 de la Ley Electoral dice: "Solo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda, de existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular será registrado el que tenga el mayor número de respaldos ciudadanos en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo".

Como podemos ver, es una réplica lo que dicen los lineamientos de lo que establece la Ley Electoral del estado de Tabasco.

Ahora, efectivamente, como se dio cuenta, para elaborar este proyecto se siguieron las consideraciones que ya estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 67/2012, donde se analizó una disposición similar del estado de Quintana Roo, el artículo 134, fracción II, de aquella normativa electoral, que literalmente decía: "De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquél que de manera individual por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas".

Ahora bien, el caso aquí está en primero determinar si el legislador local puede establecer ciertas reglas, ciertas restricciones a las candidaturas independientes.

En relación con ese punto, del análisis del artículo 35, fracción II de la Constitución se desprende o dice así: "Son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente a los partidos políticos, así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".

Es decir, en este apartado, en esta fracción no se establece ninguna regla, ningún lineamiento, ninguna restricción que deba acatar las legislaturas locales, es decir, se deja en la libertad de configuración legislativa de cada órgano estatal, establecer cuáles serían los requisitos para las candidaturas independientes.

Lo mismo ocurre en el 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución donde dice: "Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución".

Del análisis de estas dos disposiciones podemos advertir que no se establece ninguna regla y ningún lineamiento que deban seguir las legislaturas locales, por eso se considera que hay esta libertad de configuración legislativa.

Ahora bien, dentro de esa facultad de configuración se pueden establecer todos los requisitos que deben cumplir las candidaturas independientes y también, por supuesto, se deben establecer o se pueden establecer restricciones, la única limitante, es decir, esta libertad de configuración no es ilimitada ni es absoluta.

Todas esas reglas, todas esas restricciones deben de respetar los derechos político-electorales y no ser contrarias a los derechos humanos, hay esa libertad de configuración legislativa.

Ahora bien, lo que aquí se advierte que desarrolla o que establece el legislador del estado de Tabasco realmente parece ser que es una contienda interna entre los aspirantes a candidatos independientes y esto, la misma Corte lo refirió, que es válido, o sea, no se advierte que haya ninguna restricción a un derecho que sea desproporcionado, que sea inequitativo porque finalmente haciendo un



parangón con lo que se hace en los partidos políticos y en relación con las precampañas, también se da este tipo de contiendas entre militantes de un partido o aspirantes de un partido político a una candidatura.

Entonces, por esa razón la propia Corte estableció que las legislaturas locales también podrían establecer este símil a manera de contienda entre los candidatos sin que ello implicara una violación o una restricción al derecho de poder ejercer ese derecho político-electoral de ser votado.

Además de que, entre otros aspectos, garantiza que aquel que resulte vencedor de esa contienda, pues tenga una mayor posibilidad o tenga un mayor respaldo para contender con todos aquellos que son candidatos de partidos políticos.

Por eso, y siguiendo los lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte en esa acción de inconstitucionalidad, es que en el proyecto se propone declarar que es constitucional ese lineamiento y, por supuesto, lo establecido por la Ley Electoral de Tabasco, en el artículo 281, que no se advierte que la restricción ahí establecida obstaculice, de alguna forma, el que se pueda acceder al derecho a ser votado para un cargo de elección popular.

Esas son las razones que sustentan el que se confirme el acuerdo, los lineamientos impugnados, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

También, en primer lugar, reconociendo la propuesta que hace la ponencia del Magistrado Indalfer, me voy a sumar a ella, porque, digo, independientemente de que el criterio ya fue adoptado por la Suprema Corte de Justicia en esta acción de inconstitucionalidad citada, que era el caso de Quinta Roo, en 2012, que fue la entidad pionera en este modelo, digamos, de registro de candidaturas independientes, la Corte efectivamente estableció esta amplia libertad de configuración legislativa, sin que sea ésta ilimitada o absoluta, porque pues no puede hacer ilusorio o nugatorio el derecho de ser postulado o postulada a través de la figura de candidaturas independientes a una persona.

Y hay distintas modalidades, en México, digamos, tienen diferencias los diseños legislativos y en general si uno hace un estudio comparado hay diferentes vías y regulaciones en torno a cómo se puede postular una candidatura sin partido.

El caso de Tabasco establece esta primaria o esta precampaña, asimilándolo a lo que está regulado para los partidos políticos, y entonces la ciudadanía se puede registrar optando o aspirando a ser candidato o candidata independiente, para ello se requiere un umbral mínimo, una representación mínima; sin embargo, el registro se le otorga para cada cargo de elección popular a la persona que obtiene la mayor cantidad de apoyos ciudadanos.

Esto, por un lado, permite a la ciudadanía participar de este proceso de aspiraciones de candidaturas independientes y, por el otro lado tiene,

evidentemente, ventajas o diferencias, por decirlo o mejor dicho, al modelo que conocemos que quizá es más generalizado, que pueden obtener un registro todas las personas que obtengan el porcentaje o umbral mínimo para demostrar representatividad.

¿Cuáles son? Bueno, en primer lugar, hace viable el postularse y ahí respeta el núcleo básico de este derecho a ser postulado, a ser votado.

Por el otro lado, quien resulta ganador o ganadora de ese proceso de selección de candidaturas independientes será una sola candidatura a un cargo. Esto tiene efectos jurídicos y prácticos en materia de acceso a las prerrogativas, al financiamiento, en lugar de distribuir el financiamiento entre varias candidaturas independientes, pues se asigna a una; a una candidatura que en este ejercicio de competencia entre varias alternativas también logró darse a conocer o tener mayores respaldos, lo cual permite que se pueda permear más esta figura o esta candidatura entre el electorado ya en las campañas, porque compite directamente contra quienes postulan los partidos políticos, pero ya no así con otras candidaturas independientes para el mismo cargo.

Tiene efectos prácticos, vamos, y estos efectos me parece que sí están dentro de las posibilidades de los diseños legislativos. Con esto quiero decir que no es solo un modelo el que puede ser constitucionalmente válido sino se reconoce a nivel nacional e internacional que puede haber distintos modelos, siempre y cuando las condiciones no sean limitativas de manera desproporcionada o hagan nugatorio el ejercicio de este derecho.

Me parece que este es solo un modelo más y que en el caso de Tabasco el legislador opta por un diseño en donde, si bien no se va a tener una pluralidad de candidaturas independientes en campaña, lo que sí puede suceder es que quien obtenga el registro como candidatura independiente, tenga condiciones de mayor acceso a prerrogativas, dado que ya no se tienen que repartir por lo menos entre más de una candidatura a ese cargo, y por el otro lado, que genera incentivos de una competencia entre las candidaturas independientes.

Y esto, si bien puede reducir la pluralidad cuantitativa de candidaturas, no necesariamente implica reducir la pluralidad cualitativa de agendas públicas o de ofertas en términos de políticas públicas hacia el electorado, que pueda considerarse a fin a la figura de candidaturas sin partido.

Es por esas razones que yo también me convenzo del criterio que se propone.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Brevemente quiero decir que votaré a favor del proyecto que nos somete el Magistrado Indalfer Infante, primero, reconociendo el trabajo hecho en el mismo para construir el derecho de este aspirante a candidato independiente en cuanto a tener el interés y para poder impugnar la inaplicación del artículo 29 de los lineamientos.

Me parece que eso además de ser congruente con criterios que ya hemos aprobado con anterioridad, particularmente quizá uno de los más recientes ha sido todos aquellos ciudadanos que vinieron a impugnar la *App* constituida por el INE para recolectar las firmas en que les abrimos el interés para impugnar,



aunque no fuesen todavía aspirantes a candidatos independientes reconocidos por el Instituto Nacional Electoral.

Me parece además que este criterio abona al principio de certeza electoral, tanto para estos ciudadanos que quieren ser candidatos, como incluso, para los mismos ciudadanos, ya sea los que aporten su firma, como los que van a votar en su momento, creo que cambiar las reglas del juego hasta que se dé el acto realmente de aplicación que es, en su caso, negarle a un candidato independiente el registro por el modelo de Tabasco y que en ese momento la Sala Superior, en su caso, revocara e inaplicara las determinaciones o las confirmara, podría aportar una cierta inestabilidad.

Entonces, creo que este criterio abonará a la certeza jurídica y a la certeza electoral.

En cuanto al criterio que se propone respecto de confirmar lo que viene en el artículo 29 de los lineamientos y que emana finalmente del propio Código Electoral de Tabasco, en el artículo 281, es un modelo, como lo decía también el Magistrado Rodríguez Mondragón, es un modelo, una sola candidatura independiente por cada cargo de mayoría relativa o varias candidaturas independientes, son modelos distintos, ninguno afecta el derecho a ser votado ni el derecho a competir, que forma parte de este derecho a ser votado, ya que todos puedan competir.

En el modelo de Tabasco, quedará registrado como candidato independiente el que obtenga el mayor número de apoyos, lo cual no vulnera derecho político alguno. Y en un momento dado, puede ser un modelo, sólo la práctica lo dirá a lo largo de estos años, si este modelo fomenta una mayor votación a favor de un solo candidato independiente a difuminar el voto entre varios candidatos.

Estas razones me llevarán a votar a favor de su proyecto.

Al no haber alguna otra intervención, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Conforme a su indicación, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Subsecretario General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1165 de 2017, se resuelve:

Primero. - Es procedente el *per saltum* solicitado por el actor en el presente medio de impugnación.

Segundo. - Se confirman en lo fue materia de impugnación los lineamientos y convocatoria combatidos.

Secretario Sergio Moreno Trujillo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización, Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 164 de 2017, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca por el que se desechó el escrito de queja presentado por el ahora recurrente al considerar que de las constancias de autos no era posible desprender elementos de prueba para acreditar los hechos denunciados, consistentes en la presunta realización de los actos anticipados de campaña por parte de diversos integrantes de MORENA.

En el proyecto se considera que es fundado el concepto de agravio relativo al indebido actuar de la autoridad responsable al desechar la queja, aun y cuando requirió diversa información a fin de robustecerla, pues si bien la responsable cuenta con atribuciones legales para determinar el desechamiento si los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que esa facultad implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos de la infracción.

En este orden de ideas, se propone revocar el acuerdo controvertido a fin de continuar con el procedimiento y en su oportunidad se remite el expediente para su resolución a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Es la cuenta, Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.



Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Claro, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, señor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, señor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 164 de 2017, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos señalados en el fallo. Subsecretario General de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con siete proyectos de sentencia todos de 2017, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1144 promovido para impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual se declaró infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por el ahora actor contra el acuerdo en que la Comisión de Procesos Internos le requirió que subsanara las deficiencias en su manifestación de intención para participar como aspirante simpatizante en el proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia de la República dentro del Proceso Electoral 2017-2018 federal.

Esto, pues con posterioridad al requerimiento referido, la propia Comisión Nacional de Procesos Internos emitió un dictamen en el que concluyó que el promovente no cumplía con los requisitos de elegibilidad dispuestos en los estatutos del partido en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, así como en la convocatoria aplicada al proceso interno.

Las razones expresadas en este no fueron controvertidas, por tanto, se considera que hubo un cambio de situación jurídica.

Por otro lado, se propone desechar de plano el juicio de revisión constitucional electoral 410, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en un diverso juicio ciudadano, mediante el cual revocó diversos acuerdos del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad, respecto del método para la postulación de las candidaturas para la gubernatura, diputaciones locales y municipales, así como lo referente a la elaboración de convención para coalición y la designación de los integrantes de la Comisión Estatal de Candidaturas, toda vez que el promovente carece de legitimación activa para interponer el presente juicio en tanto que tuvo el carácter de responsable en el medio impugnativo de origen.

De igual forma, se propone desechar de plano el recurso de apelación 769 y sus acumulados, interpuesto para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que refleja la reducción realizada para la Cámara de Diputados al presupuesto para el ejercicio fiscal de 2018, que se considera que el acto combativo no es de naturaleza electoral, sino que, por el contrario, se ubica en el ámbito del derecho administrativo presupuestal.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1478, 1480 y su acumulado, 1482 y 1489 y su acumulado, interpuestos para controvertir distintas sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa y Toluca de este Tribunal Electoral, relacionadas medularmente con la asignación de recursos para el regidor de salud de un municipio en Oaxaca, designación de vocales en las juntas distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo concerniente al establecimiento de montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y de campaña de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como de los candidatos independientes para el ejercicio 2018 y la sentencia incidental mediante la cual se declaró en vías de cumplimiento la resolución de diversos recursos de apelación y se determinó improcedente la pretensión de los promoventes respecto a que se ordenara la inmediata resolución de un procedimiento de fiscalización.

Esto es así, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o la inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en los recursos 1478 y 1489 y su acumulado, no se impugnan sentencias de fondo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Subsecretario General.

ASP 1 03.1.2018
AMSF



Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidenta, para referirme al RAP-769/2017 y acumulados, donde el acto impugnado es el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2018, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados, en este asunto, como se dio cuenta, se acumulan todos los medios de impugnación que se refieren al mismo caso.

Y en el proyecto se propone declarar la improcedencia de ellos, porque el acto reclamado no es de naturaleza electoral.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un Sistema Integral de Justicia Electoral con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de los juicios y recursos que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En el caso los apelantes controvierten el acuerdo por el cual se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal 2008, que refleja la reducción presupuestaria efectuada por la Cámara de Diputados. Su pretensión es que este se revoque y se emita otra determinación en la cual se modifique y se realice una nueva reasignación de las partidas presupuestarias, a fin de que el rubro referente a consejeros del Poder Legislativo y representantes de partidos políticos sea modificado, para que la reducción que se tuvo sea menor y se reduzca en otros rubros.

Esto es, el acto reclamado atañe a la distribución que realiza el propio Instituto Nacional Electoral del presupuesto que le fue aprobado para el cumplimiento de sus funciones.

Sin embargo, la distribución del aludido presupuesto no es de naturaleza materialmente electoral, sino administrativa presupuestal, toda vez que tiene que ver con la administración organizacional del Instituto Nacional Electoral, por lo que no compete a la Sala Superior conocer y resolver controversias relacionadas con esta materia.

A tal conclusión se arriba porque de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se obtiene, en lo que el caso interesa, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, el cual tiene facultades exclusivas en materia de procesos electorales federales y locales, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Instituto Nacional Electoral es un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, y se rige por los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En el adoptado contexto, la función primordial del Instituto es la organización de las elecciones y el ejercicio de las facultades en materia de procesos electorales locales y federales, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de velar porque se cumplan los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, seguridad jurídica y equidad en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, al ser dicho Instituto un órgano constitucionalmente autónomo, tienen reconocida y asegurada su autonomía organizativa, funcional y presupuestal para que pueda cumplir con los fines que constitucionalmente se le encomendaron, los cuales ya se han mencionado.

Respecto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 20/2007, del rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS”**, ha establecido ciertas consideraciones. Cito algunas de ellas.

Dice así: “Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes, dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado”.

También ha señalado que -abro comillas- “se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado, que por su propia especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado”.

También ha referido que -abro otra vez comillas- “la creación de este tipo de órganos no altera destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales”.

Conforme a estas definiciones de la Suprema Corte podríamos decir que los órganos autónomos tienen las siguientes premisas: necesariamente deben estar previstos en la Constitución, tienen relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado para el desempeño de sus funciones tienen que contar con autonomía e independencia funcional y financiera, deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Respecto del tema de la autonomía se debe destacar que tiene al menos tres aspectos primordiales: organizativa, presupuestaria y normativa.

En cuanto al tema de autonomía organizativa resulta pertinente resaltar que una de sus vertientes es la autonomía gubernativa, la cual puede ser entendida como la capacidad de un determinado órgano para ejercer su autogobierno, es



decir, tiene la facultad de tener personal propio para el cumplimiento de sus funciones sin que exista ningún tipo de interferencia exterior, ya que cuentan con garantías institucionales que se erigen en una protección constitucional a su autonomía y en esa medida se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales.

La autonomía presupuestal, por su parte, implica la capacidad para determinar, por sí mismos, la forma en que distribuyen los recursos presupuestales asignados por el Poder Legislativo para cumplir con las atribuciones que tienen constitucionalmente conferidas, de ahí que se haya dotado a esta clase de órganos constitucionales autónomos de las facultades necesarias para alcanzar los fines para las que fueron creados en atención a la especialización e importancia social de sus tareas.

Así, tal autonomía tiene implícita la capacidad para establecer la forma en que distribuirán el presupuesto del organismo, de conformidad con sus estructuras y cometidos, sin que algún poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones que a tal fin tienen conferidas, o más bien, que puedan ser recurridas mediante los medios de control de legalidad y constitucional establecidos en la propia normatividad de medios de impugnación, por como venimos diciendo, es un tema o a esta Sala solamente le compete cuando se trata de temas que son de carácter electoral.

De ese modo la autonomía en comento incide en el ámbito de libertad que el Instituto Nacional Electoral tiene constitucionalmente reconocido para ejecutar su presupuesto con miras a cumplir el objeto para el que fue creado y ejercer sus facultades y objetivos con apego a las normas que la regulan.

Conforme a lo expuesto, para determinar que un acto es de naturaleza electoral no basta que en su denominación se encuentre el nombre del órgano encargado de organizar las elecciones o provenga de una autoridad formalmente electoral, en tanto lo fundamental estriba en el contenido material del acto o resolución impugnado, según se trate, para establecer si es de índole electoral o de otra naturaleza.

En ese sentido, para resolver el presente asunto, en términos generales, puede sostenerse que los actos y resoluciones en materia electoral son los que tienen vinculación con los procesos electorales propiamente dichos, así como los que regulan aspectos relacionados directa o indirectamente con tales procesos, o que influyen en ellos de una manera o de otra, así como aquellos actos que aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los principios de autonomía e independencia que, entre otros, son rectores de la función electoral.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que la reasignación presupuestaria efectuada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte controvertida por los recurrentes, atañe a la distribución de recursos presupuestales, que el mencionado órgano de dirección del Instituto llevó a cabo con respecto a las unidades administrativas de los representantes del Poder Legislativo y de los partidos políticos, entre otras áreas.

Lo que incide en la gestión administrativa e institucional, por lo que no puede considerarse un acto materialmente electoral, sino administrativo presupuestario.

En efecto, en el caso concreto el ejercicio de su autonomía presupuestal al tener solamente incidencia en la gestión administrativa e institucional del Instituto, no puede considerarse un acto materialmente electoral, sino administrativo presupuestal.

Por esas razones es que se propone en el proyecto desechar estos medios de impugnación, al estimar que el acto impugnado no es materialmente de naturaleza electoral, sino administrativa presupuestaria, por las razones que ya se han expuesto y que están vertidas en el proyecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Infante.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Para anunciar que también me sumaré a la propuesta que formula el Magistrado Infante en el recurso de apelación 769/2017 y sus acumulados.

Ya ha sido extenso el Magistrado, en una forma muy robusta nos ha presentado la argumentación del proyecto, que yo comparto plenamente, y la comparto porque además se inscribe en la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el análisis de la naturaleza de los órganos constitucionales autónomos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, y nos ha dicho que esto es con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias a manera de control recíproco.

Y nos ha dicho que esta situación de la división de poderes que se ha tenido de manera tradicional ha evolucionado en el régimen constitucional mexicano a raíz de la creación, precisamente, de los órganos o de los organismos constitucionales autónomos, en donde se señala que también hay mecanismos para controlar el poder con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado.

Con este diseño constitucional el proyecto también resalta, precisamente, que estos órganos constitucionales autónomos cuentan con garantías constitucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a dicha autonomía.

Dentro de esas garantías constitucionales debemos observar características orgánicas y funcionales esenciales, y el proyecto como lo resaltó hace unos momentos el Magistrado Infante, precisamente toma una vertiente, que es la financiera presupuestaria, que no es otra cosa que la facultad de estos órganos constitucionales de proponer sus propios presupuestos en un matiz, pero en otra vertiente también no solo es la de proponerlos, sino de disponer de esos recursos económicos que le sean asignados para el cumplimiento de sus fines y la capacidad para gestionar y ejercer de determinada manera ese presupuesto.



Evidentemente esta vertiente constitucional para mí también se inscribe en el ámbito del derecho administrativo y no propiamente del derecho electoral.

Considero que es importante destacar que este asunto tiene una diferencia en relación con lo que resolvió esta integración en el juicio electoral 16/2017; allá, si no mal recuerdo, se cuestionaba una reducción a los salarios de ciertos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

En aquella ocasión examinamos el fondo del asunto, precisamente justificando que sí se trataba de la materia electoral en función de que se cuestionaba la puesta en riesgo de la independencia y autonomía del Instituto Nacional Electoral y de sus funcionarios.

Entonces, este asunto tiene una diferencia con aquel que sí quiero poner de relieve para advertir que hay congruencia en nuestros pronunciamientos.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Al no haber alguna otra intervención, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos de la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los siete proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada, le informo que las propuestas han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Subsecretario General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1144 y de revisión constitucional electoral 410, así como en los recursos de reconsideración 1478 y 1482, todos de 2017, se resuelve en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

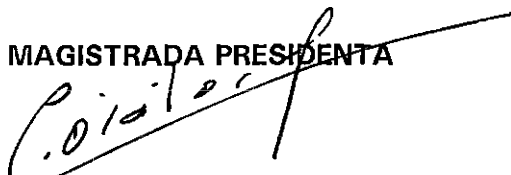
En los recursos de apelación 769, 770, 775, 776, 779 a 783, cuya acumulación se propone, en los recursos de reconsideración 1480 y 1481, que también se propone acumular, así como 1489 y 1492, en los mismos términos, todos del año pasado, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos del tres de enero de dos mil dieciocho, se da por concluida.

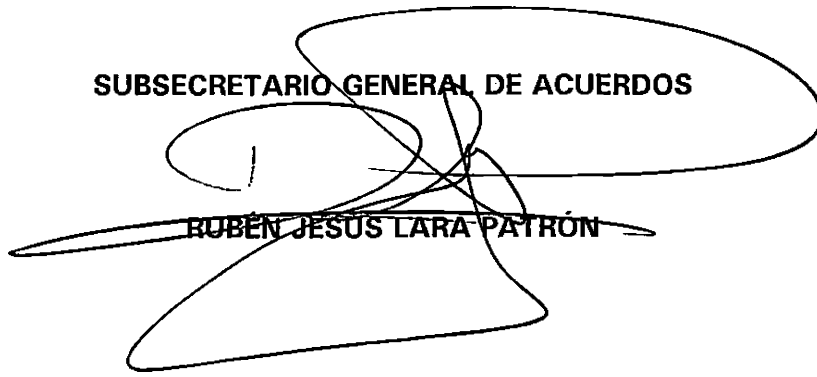
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 202, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y el Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN